

AVISO

Referencia: Resolución No. 001621 de 03 de marzo de 2025, por la cual se declara vacante un cargo por abandono y se retira del servicio al señor **ADRIAN ALEXIS CRISTANCHO ACOSTA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.020.485

El suscrito Director Capitán MOSQUERA PEREA LUIS CARLOS de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Tuluá, Valle del Cauca, una vez agotada él envió y publicación del oficio de citación No. 2025EE0055716 de 05 de marzo de 2025, y 2025EE0100614 de 24 de abril de 2025, PROCEDE a notificar por AVISO al señor ADRIAN ALEXIS CRISTANCHO ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.020.485, el contenido de la Resolución No. 001621 de 03 de marzo de 2025 - Por la cual se declara vacante un cargo por abandono y se retira del servicio.

El presente aviso se publica con copia íntegra de la Resolución No. 001621 de 03 de marzo de 2025, según lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

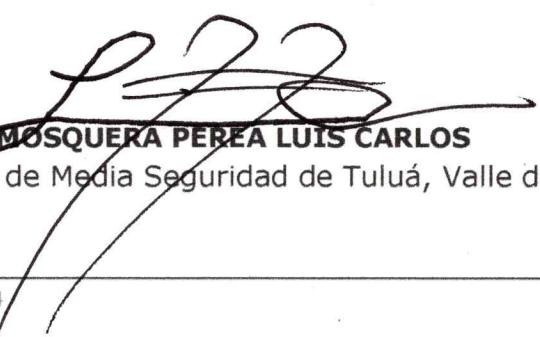
Se informa que, en contra del citado oficio, procede recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el Artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte que una vez desfijado el presente aviso, usted cuenta con un plazo de diez días (10) días hábiles para interponer recurso de reposición, una vez se surta la notificación personal o por aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 74 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

CONSTANCIA DE FIJACIÓN

Se fija el presente **AVISO** por el término de cinco (5) días hábiles en la cartelera de información de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Tuluá, Valle del Cauca y en la página web del INPEC, con la advertencia de que se considerará surtida la notificación al finalizar el día siguiente a la desfijación del mismo.

Fecha de fijación: en Tuluá, al catorce (14) día del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025) siendo las 08:00 horas.



Capitán **MOSQUERA PEREA LUIS CARLOS**

Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Tuluá, Valle del Cauca

RESOLUCIÓN NÚMERO 111621 DEL 03 MAR 2025

"Por la cual se declara vacante un cargo por abandono y se retira del servicio al señor ADRIAN ALEXIS CRISTANCHO ACOSTA"

EL DIRECTOR (E) DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"

En uso de las atribuciones conferidas en el numeral 2 y parágrafo del artículo 61 del Decreto 407 de 1994, el numeral 6 del artículo 8 del Decreto 4151 del 3 de noviembre de 2011 y,

CONSIDERANDO:

Que el señor **ADRIAN ALEXIS CRISTANCHO ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.020.485, es titular del empleo de Dragoneante código 4114, grado 11, quien pertenece a la planta global del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, adscrito a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Tuluá, Valle del Cauca.

Que con Oficio No. 2024IE0075077 de 16 de abril de 2024, suscrito por el Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Tuluá – Valle del Cauca, informó a la Subdirección de Talento Humano que el señor **ADRIAN ALEXIS CRISTANCHO ACOSTA** no asistió a laborar sin justificación en las fechas que se relacionan a continuación:

DÍAS DE AUSENTISMO LABORAL – ADRIAN ALEXIS CRISTANCHO ACOSTA			
MES	AÑO	FECHAS DE AUSENTISMO	DÍAS DE AUSENTISMO
Marzo	2024	01,02,03,04,05,06,07,08,09,10,11,12,13,14,15,16,17,18,19,20,21,22, 23,24,25,26,27,28,29,30,31	31
Abril	2024	01,02,03,04,05,06,07,08,09,10,11,12,13,14,15,16	16
		TOTAL	47

Que el Decreto 407 de 1994, por el cual se establece el régimen de personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en su artículo 49, literal i) regula "...el abandono del cargo como causal de retiro para los empleados del "INPEC". El numeral 2º del artículo 61 ibídem, señala: "*El abandono del cargo se produce cuando un empleado sin justa causa: (...). 2. Deje de concurrir al trabajo por tres (3) días consecutivos. (...) PARÁGRAFO. Comprobados cualquiera de los hechos de que trata este artículo, la autoridad nominadora declarará la vacancia del cargo previo los procedimientos legales.*"

Que la norma citada no exige adelantar previamente un proceso disciplinario, pero sí el agotamiento de un procedimiento administrativo que acate las reglas inherentes al debido proceso donde se permita y facilite al funcionario ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Que la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional¹, ha señalado que por la gravedad que implica la medida de retiro del servicio por abandono del cargo, se hace indispensable que el funcionario cuente con las garantías del debido proceso previo a la expedición del acto administrativo donde se le retire del servicio.

Que a través de oficio No. 85103-SUTAH-GALAB- 2024EE0086172 del 22 de abril de 2024, la Subdirección de Talento Humano del INPEC, dio inicio a la actuación administrativa de declaratoria de vacancia por presunto abandono del cargo en contra del señor **ADRIAN ALEXIS CRISTANCHO ACOSTA**, donde se le indicó que la conducta asumida se encuadraba dentro de los presupuestos normativos contenidos en el numeral 2º del artículo 61 del Decreto 407 de 1994 y que contaba con un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de dicho acto administrativo para que aportara los elementos probatorios que pudieran justificar su ausencia laboral.

¹ Sentencia C-1189/05 del 22 de noviembre de 2005. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

RESOLUCIÓN NÚMERO 111621 DEL 03 MAR 2025

"Por la cual se declara vacante un cargo por abandono y se retira del servicio al señor ADRIAN ALEXIS CRISTANCHO ACOSTA"

Que mediante oficio No. 85103-SUTAH-GALAB- 2024IE0078889 del 22 de abril de 2024, se solicitó al Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Tuluá, Valle del Cauca, la notificación de dicho acto administrativo al señor **ADRIAN ALEXIS CRISTANCHO ACOSTA**, en aras de garantizar su derecho a la defensa y contradicción.

Que el Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Tuluá, Valle del Cauca, con oficio No. 2024EE0100390 de 09 de mayo de 2024, cito al señor **ADRIAN ALEXIS CRISTANCHO ACOSTA** para practicar diligencia de notificación personal del oficio No. 85103-SUTAH-GALAB-2024EE0086172 del 22 de abril de 2024, suscrito por la Subdirectora de Talento Humano del INPEC, por medio del cual se da inicio a la actuación administrativa de declaratoria de vacancia por presunto abandono del cargo, comunicación en la que se indicó que contaba con un término de cinco (05) días siguientes al recibo de la citación, con el fin de surtir dicha diligencia, de lo contrario se daría aplicación a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Que el 15 de mayo de 2024, el oficio de citación en mención fue remitido a la cuenta de correo electrónico del señor **ADRIAN ALEXIS CRISTANCHO**, que reposa en las bases de datos del Establecimiento de reclusión: adrian4acosta@gmail.com y cristancho.adrian131116@gmail.com sin obtener pronunciamiento alguno.

Que igualmente, se remitió a través de la empresa de Servicios Postales Nacionales 4/72 la precitada citación, con destino a la última dirección de domicilio registrada en la hoja de vida del pluricitado señor, esto es Vereda "La Marimba" en Tuluá, Valle del Cauca, oficio que fue devuelto con la causal de "no reclamado – dev" el día 19 de junio de 2024, según Guía y/o factura No. RA476816894CO tal y como se encuentra consignado en la plataforma virtual en el link de trazabilidad web de la empresa de Servicios Postales 4/72.

Que el 12 de noviembre de 2024, la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Tuluá, Valle del Cauca, en cumplimiento del artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, publicó por el término de cinco (05) días en la cartelera de información del mencionado Establecimiento de reclusión y en la página Web del INPEC, el oficio de citación radicado bajo el No. 2024EE0100390 de 09 de mayo de 2024, haciendo la advertencia que una vez desfijado el aviso, contaba con un plazo de cinco (05) días hábiles para presentarse a dicha diligencia y en caso de no asistir se realizaría notificación por aviso, en los términos del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. Aviso que se desfijó el 18 de noviembre de 2024.

Que mediante constancia secretarial de fecha 04 de diciembre de 2024, el Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Tuluá, Valle del Cauca, certifica que vencido los cinco (05) días con los cuales contaba el señor **ADRIAN ALEXIS CRISTANCHO ACOSTA**, para presentarse a notificación personal del oficio No.85103-SUTAH-GALAB- 2024EE0086172 del 22 de abril de 2024 no lo hizo y procederá a dar aplicación al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Que mediante constancia secretarial de fecha 16 de enero de 2024, el Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Tuluá, Valle del Cauca, certifica que remitió aviso de notificación el 04 de diciembre de 2024 bajo el radicado No. 2024EE0276242, a la cuenta de correo electrónico del pluricitado señor esto es: adrian4acosta@gmail.com y cristancho.adrian131116@gmail.com. Diligencia en la que se adjuntó copia del oficio de inicio de actuación administrativa y se le informó que en contra del citado acto administrativo NO procede recurso alguno. Igualmente, se le advirtió que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino y que contaba con diez (10) días a partir del día hábil siguiente a la notificación para aportar los elementos probatorios que pudieran justificar su ausencia laboral, informando que el funcionario no realizó ninguna manifestación.

Que el día 13 de febrero de 2025, a través del correo. thumano.epctulua@inpec.gov.co se recibió adjunto el documento "Constancia Secretarial", en la cual el Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Tuluá, Valle del Cauca, certifica que el funcionario fue notificado por **Aviso** el 27 de enero de 2025 del Oficio No. No. 85103-SUTAH-GALAB- 2024EE0086172 del 22 de abril

RESOLUCIÓN NÚMERO 101621 DEL 03 MAR 2025

"Por la cual se declara vacante un cargo por abandono y se retira del servicio al señor ADRIAN ALEXIS CRISTANCHO ACOSTA"

de 2023² y que dentro del término de los diez (10) días hábiles señalados en el oficio NO allegó prueba sumaria o documento alguno que permitiera justificar su ausencia laboral para las fechas atrás mencionadas.

Que el procedimiento administrativo adelantado se realizó atendiendo el pronunciamiento realizado por la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-1189 de 2005³, quien señaló:

(...) "No cabe duda que en el ordenamiento jurídico colombiano ha sido constante y reiterada la consagración del abandono del cargo como causal autónoma de retiro del servicio para los empleados de la administración pública. Lo anterior, en atención a la necesidad de hacer más flexible y expedita la separación del cargo de aquellos empleados cuya conducta configure abandono del mismo, en detrimento del normal desempeño de las actividades que debe desarrollar la entidad. Allí precisamente encuentra justificación esta medida, pues no se puede perder de vista que la función administrativa debe tender al logro de los fines esenciales del Estado, regidos, entre otros, por los principios de eficiencia, eficacia y celeridad.

42.- No obstante, es de vital importancia recordar que la decisión de retiro del servicio de un empleado público tiene lugar mediante un acto administrativo de carácter particular y concreto para cuya expedición debe cumplirse el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo, esto es, que la actuación que de oficio inicie la administración, con el fin de retirar del servicio a un empleado -sea éste de carrera o de libre nombramiento y remoción-, le debe ser comunicada, para efectos de que éste pueda ejercer su derecho de defensa, al ser oído por la autoridad administrativa competente, así como para contar con la oportunidad de aportar y controvertir las pruebas que le sean adversas. (...)".

43.- Estas garantías propias del derecho fundamental al debido proceso tienen una importancia enorme en el caso de retiro del servicio por abandono del cargo de los empleados de libre nombramiento y remoción, si se tiene en cuenta que el acto administrativo mediante el cual dicha desvinculación se produce no requiere ser motivada, lo cual imposibilita al empleado afectado controvertir la validez de la decisión mediante el agotamiento de los recursos de la vía gubernativa. No menos vital resulta, sin embargo, el respeto de las garantías enunciadas en el caso del retiro del servicio de los empleados de carrera, pues si bien esta resolución necesariamente debe estar motivada de manera suficiente y adecuada, se trata de una decisión que afecta directamente la estabilidad laboral reforzada con la que cuentan estos empleados en condición de tales. Por lo anterior, la administración debe adelantar el procedimiento correspondiente y, eventualmente, expedir el acto administrativo de desvinculación, sin desconocimiento de los derechos de contradicción y defensa del empleado afectado.

44.- Ahora bien, aun cuando es cierto que las consecuencias que se derivan del retiro del servicio por abandono del cargo y aquellas provenientes de la sanción impuesta al funcionario, posterior al adelantamiento del proceso disciplinario por la misma conducta son distintas, en cuanto a que en la primera hipótesis no se configura un antecedente disciplinario y no se impone una sanción, sino que el retiro se produce como consecuencia de una medida administrativa, lo anterior no implica que en la primera eventualidad no sea indispensable ofrecer al funcionario las garantías previas inherentes al debido proceso y que sea suficiente con la posibilidad de ejercer los controles posteriores al acto (...)"

Que con el propósito de verificar posibles quebrantos de salud del pluricitado servidor público, se solicitó al Grupo de Seguridad Social de la Subdirección de Talento Humano, reporte de

² El 20 de enero de 2025 se publicó en la cartelera de información de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Tuluá y en la página Web del INPEC, copia íntegra del mencionado oficio, el cual fue desfijado el 24 de enero de 2025, considerándose surtida la notificación el 27 de enero de 2025. Diligencia en la que se comunicó al señor CRISTANCHO ACOSTA que a partir de la presente notificación contaba con un plazo de diez (10) días hábiles para aportar los elementos probatorios que pudieran justificar su ausencia laboral, así mismo, se le informó que en contra del citado acto administrativo NO procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

³ Sentencia C- 1189/05 del 22 de noviembre de 2005. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

RESOLUCIÓN NÚMERO: 111621 DEL 03 MAR 2025

"Por la cual se declara vacante un cargo por abandono y se retira del servicio al señor ADRIAN ALEXIS CRISTANCHO ACOSTA"

incapacidades, información que fue remitida en archivo adjunto vía correo electrónico originado desde la cuenta nathalia.velasco@inpec.gov.co, el 07 de febrero de 2025, en el que se pudo establecer que de acuerdo a las incapacidades autorizadas por la EPS Sanitas, no existe registro alguno para las fechas señaladas con ausentismo por las que se dio inicio a la actuación administrativa declarativa por presunto abandono del cargo.

Que, mediante correo electrónico del 06 de febrero de 2025, remitido desde la cuenta correspondencia@positiva.gov.co, Positiva Compañía de Seguros, envío reporte de eventos suscrito por el profesional de la Vicepresidencia Técnica de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, en la cual se observa que el señor **ADRIAN ALEXIS CRISTANCHO ACOSTA**, no registra enfermedad y/o accidente reconocido de origen laboral para las fechas reportadas de ausentismo.

Que igualmente se verificaron las bases de datos que reposan en el Grupo de Asuntos Laborales de la Subdirección de Talento Humano del INPEC, relacionadas a las constancias de depósito comunicadas al instituto de las organizaciones sindicales que coexisten al interior de la misma, para determinar si el pluriculado señor contaba con la garantía constitucional del fuero sindical, por lo que se expidió certificación que data el 12 de febrero de 2025, en la que se indica que el señor **ADRIAN ALEXIS CRISTANCHO ACOSTA**, No se encuentra amparado con la garantía constitucional de fuero sindical con ninguna de las organizaciones sindicales registradas a la fecha.

Que durante la actuación administrativa se ofrecieron todas las garantías inherentes al debido proceso previo a la decisión contenida en el presente acto administrativo, de esta manera se excluye cualquier arbitrariedad al brindársele al señor **CRISTANCHO ACOSTA**, la oportunidad de controvertir las razones de su desvinculación del servicio como bien lo ha precisado la Corte Constitucional en el fallo citado líneas atrás.

Que una vez agotado dicho procedimiento, el señor **CRISTANCHO ACOSTA**, NO justificó su prolongado ausentismo laboral razón por la cual se deberá declarar la vacancia por abandono del cargo y el consecuente retiro del servicio del mencionado funcionario.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Declarar vacante por abandono el cargo de Dragoneante código 4114, grado 11, de la planta global del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), del cual es titular el señor **ADRIAN ALEXIS CRISTANCHO ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.020.485, adscrito a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Tuluá, Valle del Cauca, por NO concurrir a laborar los días que a continuación se relacionan sin justificación de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de presente acto administrativo.

DÍAS DE AUSENTISMO LABORAL – ADRIAN ALEXIS CRISTANCHO ACOSTA			
MES	AÑO	FECHAS DE AUSENTISMO	DÍAS DE AUSENTISMO
Marzo	2024	01,02,03,04,05,06,07,08,09,10,11,12,13,14,15,16,17,18,19,20,21,22, 23,24,25,26,27,28,29,30,31	31
Abril	2024	01,02,03,04,05,06,07,08,09,10,11,12,13,14,15,16	16
		TOTAL	47

ARTÍCULO 2º. Como consecuencia de lo anterior, retirar del servicio al señor **ADRIAN ALEXIS CRISTANCHO ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.020.485.

ARTÍCULO 3º. Descontar de la liquidación o iniciar el cobro, de los emolumentos que hubiesen sido pagados al señor **ADRIAN ALEXIS CRISTANCHO ACOSTA**, en los días que no se presentó a laborar.

RESOLUCIÓN NÚMERO 101621 DEL 03 MAR 2025

"Por la cual se declara vacante un cargo por abandono y se retira del servicio al señor ADRIAN ALEXIS CRISTANCHO ACOSTA"

ARTÍCULO 4º. Notificar el contenido de la presente Resolución al señor **ADRIAN ALEXIS CRISTANCHO ACOSTA**, haciéndole saber que en contra de la misma procede el recurso de reposición, el cual deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 74 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO 5º. Una vez en firme el presente acto administrativo, remitir copias al Grupo de Control Interno Disciplinario de la Dirección Regional Occidental, para que adelante la acción a que haya lugar, de acuerdo con los antecedentes obrantes en la actuación administrativa.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE
Dada en Bogotá D.C., a los 03 MAR 2025

Teniente Coronel **DANIEL FERNANDO GUTIÉRREZ ROJAS**
Directcr General (E) Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC

Sue
LUZ MYRIAN TIERRADENTRO CACHAYA
Subdirectora de Talento Humano

JOSE ANTONIO TORRES CERÓN
Jefe Oficina Asesora Jurídica (C)
Control de Legalidad

Revisó: Martha Liliana Rosas - Coordinadora de Grupo Asuntos Laborales
Elaborado por: Julieth Euitrago - Grupo de Asuntos Laborales